



142

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2013-00275-00  
**Accionante:** Hugo de Jesús Arenas Chaverra  
**Accionado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

A pesar de no haberse corregido por la parte actora, los errores advertidos en el auto de fecha 11 de septiembre de 2013, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por HUGO DE JESÚS ARENAS CHAVERRA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, previas las siguientes consideraciones.

### I. CONSIDERACIONES

**1. Oportunidad para presentar la demanda:** El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando el asunto en litigio trate sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De tal forma, que la presente demanda se entiende ejercida oportunamente como quiera que el acto administrativo demandado, se refiere a prestaciones periódicas, y en ese sentido, el literal c) del numeral 1º citado anteriormente, dispone que este tipo de demandas podrán ejercerse en cualquier momento.

**2. Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la asignación de retiro, supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Esto teniendo en cuenta que la suma estimada

en la demanda es superior a la prevista en la norma para la asignación de las competencias, esto por cuanto la cuantía del presente proceso se estima en la demanda, en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$35.328.994), lo que equivale a CINCUENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y TRÉS (59.93) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

**3. Aptitud formal de la demanda:** Sobre este punto advierte el Despacho que mediante el auto inadmisorio de fecha 11 de septiembre de 2013, se ordenó a la parte actora corregir tres errores advertidos, relacionados con: **(i)** adecuar las pretensiones de la demanda, pues no se incluyó como acto acusado la Resolución No. 1434 del 24 de marzo de 2006, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al demandante, ello por cuanto, de las pretensiones, hechos y concepto de violación, se advierte que lo que se pretende con la presente demanda es la inclusión de nuevos factores a la asignación mensual del demandante, y en las pretensiones tercera y cuarta del libelo de la demanda se solicita que se adicione dicha resolución, en el sentido de incluir nuevos factores; **(ii)** corregir el poder otorgado, toda vez que en el mismo se indican como entidades demandadas a la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ello por cuanto, esta última entidad es un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; y **(iii)** disponer en la demanda un acápite que contenga la designación de las partes y de sus apoderados.

A pesar de que la parte actora no cumplió con la orden de corregir los anteriores errores, considera el Despacho que la demanda de la referencia debe ser admitida, toda vez que en primer lugar no es necesario que la Resolución No. 1434 del 24 de marzo de 2006, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al demandante, sea un acto demandado en el presente asunto pues lo que se discute es el monto de la prestación, no el derecho, y las pretensiones de la demanda relacionadas con adicionar dicho acto de reconocimiento pueden ser ajustadas o excluidas en el punto de fijación del litigio de la audiencia inicial.

En segundo lugar, y en relación con corregir el poder otorgado, por cuanto, en el se indican como entidades demandadas a la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que esta última entidad

fue quien profirió el acto acusado y cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, según el Decreto Legislativo 0417 de 1955, por lo tanto no se requiere la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, ello puede ser ajustado de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, el cual señala que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan resultado del proceso, pues es obligación del juez adecuar la denominación de la acción impetrada, y darle el trámite que le corresponda.

Y en tercer lugar y en relación con disponer un acápite que contenga la designación de las partes y de sus representantes, considera el Despacho que si bien no obra en el libelo de la demanda dicho acápite, también lo es, que en el primer folio de la demanda, se indicó que el profesional del derecho Víctor Julio Ortega Acero en representación del demandante, presenta demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional representada por su Director General Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón o quien haga sus veces, lo cual, suple dicho acápite, pues se indicó quien funge como demandante, su apoderado y la parte demandada con su representante.

De otra parte, la demanda incoada cuenta con los demás presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la relación suscitan de los hechos (FIs 5 - 6); 4) los fundamentos de derecho (FIs 6 - 10); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (FI 11 - 12); 6) la estimación razonada de la cuantía (FI 12- 131 y 132); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (FI 13).

**En consecuencia, encontrándose el cumplimiento de los requisitos reseñados, se dispone:**

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Oficio No. 3855/GAG-SDP del 15 de noviembre de 2012 proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a HUGO DE JESÚS ARENAS CHAVERRA y como parte demandada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL representada por su Director General Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón o quien haga sus veces.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [victorortega1958@hotmail.com](mailto:victorortega1958@hotmail.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá

**REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

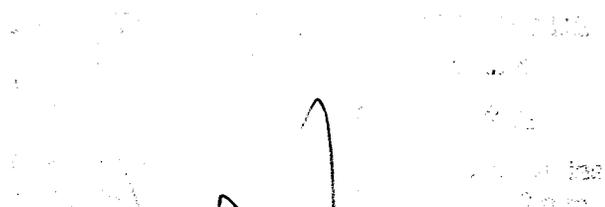
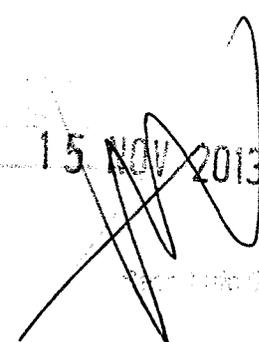
De conformidad con el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
15 NOV 2013  
  
Jefe de la Oficina General